



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00026-00
ACCIONANTE:	JUAN NICOLAS PULIDO MEDINA
ACCIONADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **JUAN NICOLAS PULIDO MEDINA** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho a la libertad de conciencia, que considera transgredido por la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

El accionante señala que se encuentra exento de prestar el servicio militar por: i) tener operación quirúrgica de hernia inguinal, ii) presentar objeción de conciencia por creencias religiosas, iii) ser hijo único.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

Solicita ser eximido de prestar el servicio militar y en consecuencia, poder regresar a su hogar, para seguir trabajando con su madre y ejercer su devoción como cristiano sin atentar contra la vida de sus compañeros.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

Mediante auto del 1 de febrero de 2022, se dispuso requerir previamente al accionante para que:

- “(…)
- *Manifestar bajo la gravedad de juramento si solicitó a la autoridad accionada ser declarado exento de prestar el servicio militar obligatorio por las razones descritas, caso en el cual deberá indicar si lo hizo de forma verbal o en caso de haber presentado una petición, deberá aportar copia legible de la petición con las pruebas que aportó al*

trámite.

- *Aportar certificado de la existencia de la personería jurídica de la iglesia, (ii) nombre del pastor y (iii) certificado firmado por el pastor, donde se indique la vinculación del ciudadano a esa religión o culto, las actividades que realiza la religión y si en sus estatutos o creencias está prohibido portar insignias militares, armas, uniformes, etc.*
- *Explicar de forma clara sus convicciones o creencias religiosas con el fin de concluir que "prestar el servicio militar afecta su vida o sus creencias religiosas".*
- *Aportar copia legible de la historia clínica donde conste la condición medica que aduce, dado que la aportada no es legible.*
- *Aportar declaración extra juicio donde conste que es hijo único."*

Al requerimiento contestó "Luis Garcia" lo siguientes: *"a nombre de la familia del recluta incorporado irregularmente por el ejercito nacional me permito enviar historia clínica legible lo que lo incapacita para pagar servicio militar. los otros requerimientos son un poco fuera de contexto por que el hombre esta en el ejercito en entrenamiento y posiblemente lo envíen a zonas de guerra como carne de cañón bo esta en la casa o en un colegio donde pueda salir a sacar documentos .máxime para demandar la institución. el solo haber tenido una cirugía de hernia inguinal o tener varicocele le impiden pagar servicio militar."* Con esta respuesta parcial aportó la historia clínica del accionante.

Así, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Adicionalmente se requirió por segunda vez al accionante para que:

"(...) - Informe detallado de sus convicciones o creencias religiosas con el fin de concluir que "prestar el servicio militar afecta su vida o sus creencias religiosas".

- Aportar los elementos probatorios que considere pertinentes que permitan al despacho con certeza establecer que el señor Pulido Medina es hijo único, o datos de personas cercanas al accionante que puedan dar fe de dicha circunstancia. (...)"

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

El Capitán Johan Camilo Pino Arango, comandante del Distrito Militar No. 46 contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, el accionante aportó historial medica sobre la cirugía general por hernia inguinal, la cual fue tomada en cuenta por el comité médico.

Señaló que, no les consta que el señor Nicolas haya puesto en conocimiento de las autoridades ser objetor de conciencia e hijo único, como causales para ser exonerado de la prestación del servicio militar.

Trajo a colación lo señalado en el artículo 12 literal a de la Ley 1861 de 2017, sobre las causales de exoneración del servicio militar.

Puso en conocimiento que, al señor Juan Nicolas se presentó ante el comité psicofísico, que evaluó sus condiciones psicofísicas, siendo declarado apto para la prestación del servicio militar.

En virtud de lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante a la libertad de conciencia.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Cedula de ciudadanía del accionante
- Informe de epicrisis del accionante.

Del accionado:

- Notificación personal de citación primera evaluación aptitud psicofísica.
- Encuesta de condiciones de salud.
- Cedula de ciudadanía del accionante.
- Evaluación aptitud psicofísica.
- Entrevista psicológica servicio militar obligatorio.
- Consentimiento informado prueba rápida tamizaje VIH
- Notificación personal citación a concentración e incorporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, ¿si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y a la autonomía personal del señor Juan Nicolas Pulido, al negar la aplicación de la objeción de conciencia como causal constitucional eximente de la prestación del servicio militar obligatorio?.

2.2. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución

Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **JUAN NICOLAS PULIDO MEDINA** es la titular de los derechos fundamentales invocados, pues el accionante pretende ser declararlo exento de prestar el servicio militar obligatorio, aduciendo; i) una operación quirúrgica de una hernia inguinal, ii) por sus creencias religiosas y iii) ser hijo único.

Así las cosas, el accionante considera que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho a la libertad de conciencia, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, esta institución le ordenó la prestación del servicio militar, sin tener en consideración que, por sus creencias religiosas, éticas y políticas, cuando no le era posible cumplir con tal deber constitucional.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹*.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad del señor Jhon Jairo Dique, por el hecho de interrumpir el trámite para el retiro del subsidio de vivienda otorgado.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **1 de febrero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que generan la vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada, de fecha **3 de noviembre de 2021**, De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

3. Caso concreto.

En el presente caso, revisado el escrito de tutela, advierte el despacho que la accionante pretende ser declararlo exento de prestar el servicio

¹ T- 149 de 2013

militar obligatorio, aduciendo; i) una operación quirúrgica de una hernia inguinal, ii) por sus creencias religiosas y iii) ser hijo único.

En ese orden, el despacho analizará cada uno de los presupuestos expuestos por el accionante con el fin de resolver el fondo del asunto:

- Condición medica



CLÍNICA PALERMO
Al servicio de la vida

Tipo y número de identificación: CC 1001309377		
Paciente: JUAN NICOLAS PULIDO MEDINA		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 27/12/2001		
Edad y género: 18 Años, Masculino		
Identificador único: 75085-1		Financiador: SANITAS S.A. E.P.S.
Ubicación: CIRUGIA 2DO PISO	Servicio: CIRUGIA 2DO PISO	Cama:

Página 1 de 3

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE		
Servicio de Ingreso: CIRUGIA GENERAL	Fecha y hora de Ingreso: 27/11/2020 08:12	Número de ingreso: 75085 - 1
Remitido de otra IPS: No Remitido		

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual

ME VAN A OPERAR UNA HERNIA

PACIENTE CON HERNIA INGUINAL IZQUIERDA QUIEN INGRESA PROGRAMADO PARA MANEJO QUIRURGICO CON LA RA SALAZAR, NIEGA DOLOR EN EL MOMNETO, NO SINTOMAS RESPIRATORIO NI CONTACTO CON PACIENTE COVID +.

De las pruebas aportadas por el accionante, obra informe de epicrisis del 27 de noviembre de 2020, donde se evidencia que presenta una Hernia Inguinal izquierda, a quien se le practicó una cirugía general de Herniorrafia inguinal unilateral vía abierta.

Conforme lo anterior, es necesario precisar que, el artículo 216 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

El legislador en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 216 de la Constitución Política, expidió la Ley 48 de 1993². En este sentido, dispuso que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar desde el momento que cumpla la mayoría de edad hasta los 50 años, excepto los estudiantes de bachillerato quienes deben definirla cuando tengan su título de bachiller.

Sobre las exenciones para prestar el servicio militar obligatorio, el artículo 27 establece que están exentos de prestar el servicio, en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

“a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes;

² “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”

b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.”

De igual manera, contempló una exención que opera únicamente en tiempos de paz y que supone la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar, para los siguientes ciudadanos:

“a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación

c) El hijo único hombre o mujer

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

g) Los casados que hagan vida conyugal; [en el entendido de que la exención allí establecida se extiende a quienes convivan en unión permanente, de acuerdo con la ley][8]

h) Los inhábiles relativos y permanentes;

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.”

El artículo 29 de la citada ley también prevé la figura de aplazamiento de la prestación del servicio militar, para aquellas personas que se encuentren en una situación que temporalmente los imposibilita para prestar el mismo, advirtiendo, que ésta se mantendrá por el tiempo que subsista la respectiva causal. De esta manera señala:

“Artículo 29. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio

b) Encontrarse detenido presuntivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;

c) Resultar inhábil relativo temporal, en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento hasta la próxima incorporación. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de

la vida religiosa; [en el entendido de que la misma se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano].[10]

- e) El aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes;
- f) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año;
- g) El conscripto que reclame alguna exención al tenor del artículo 19 de la presente Ley.”

En virtud de lo anterior, la situación medica del accionante, de haber sido operado de una Hernia Inguinal izquierda, no se encuentra dentro de las exenciones para prestar el servicio militar obligatorio, pues de las pruebas aportadas no es posible probar que tal cirugía tenga como consecuencia una limitación física o sensorial permanentes.

Adicionalmente, la entidad accionada señaló que la condición medica del accionante fue tomada en cuenta por el comité psicofísico que lo declaró apto para la prestación del servicio militar.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS	EVALUACIÓN APTITUD PSICOFISICA	Pág. 3 de 3
		Código: FO-JEMGF-COREC-1524
		Versión: 1
		Fecha de emisión: 2020-12-10

CONCEPTO ODONTOLÓGICO			CONCEPTO MÉDICO			CONCEPTO PSICOLÓGICO		
APTO	NO APTO	CODIGO	APTO	NO APTO	CODIGO	APTO	NO APTO	CODIGO
☒	☐		☒	☐		☒	☐	

- Ser hijo único hombre

El literal c) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 establece como una de las exenciones a la prestación del servicio militar en tiempo de paz, la calidad de “hijo único, hombre o mujer”.

Resulta innegable que la prestación del servicio militar obligatorio impone una separación en la vida diaria entre los padres y el hijo que acude a prestarlo, separación que implica una afectación de carácter psicológico que, cuando se trata del hijo único, adquiere una mayor relevancia.

En el presente caso, el accionante puso en conocimiento tener la condición de ser hijo único, sin embargo, en requerimientos del 1 y 3 de febrero de 2022, se le requirió para que aportara:

- Aportar declaración extra juicio donde conste que es hijo único.”
- Aportar los elementos probatorios que considere pertinentes que permitan al despacho con certeza establecer que el señor Pulido Medina es hijo único, o datos de

personas cercanas al accionante que puedan dar fe de dicha circunstancia. (...)”

Al respecto el accionante guardó silencio.

Así las cosas, pese a ser considerada una exención a la prestación del servicio militar, la misma debe acreditarse en el proceso con algún medio de prueba, y tal circunstancia no fue probada dentro del proceso pese a los esfuerzos del despacho por establecerla, la entidad accionada expuso que el demandante no adujo tal circunstancia en el proceso de incorporación.

- El derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio

La jurisprudencia constitucional ha sostenido, que, pese a la ausencia de una regulación concreta y específica sobre el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, como causal de exención, ésta puede alegarse en cualquier momento, pues se trata de una garantía de naturaleza fundamental y de carácter permanente, que responde al derecho que tiene toda persona de *“no ser obligado a actuar en contra de su conciencia”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-728 de 2009 determinó que todo objetor de conciencia tiene la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias, pero además, deben probar que estas sean profundas, fijas y sinceras. En cuanto al contenido de cada una de ellas expuso:

“5.2.6.3.1. Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

5.2.6.3.2. Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

5.2.6.3.3. Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.

Con fundamento en lo anterior, en Sentencia T-357 de 2012 se indicó que:

“todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.”

En virtud de lo anterior, le corresponde al objetor de conciencia informar y demostrar a las autoridades de reclutamiento que sus convicciones o creencias son profundas, fijas, sinceras y que colisionan con la obligación constitucional

de prestar el servicio militar, así corresponde al juez constitucional, a través de una ponderación que determine la responsabilidad con que es asumida la convicción que presuntamente impide la prestación del servicio militar, así como la afectación que podría derivarse para la persona de ser impuesto el cumplimiento de tal deber.

En el presente caso, se requirió al accionante para que aportara:

- *Aportar certificado de la existencia de la personería jurídica de la iglesia, (ii) nombre del pastor y (iii) certificado firmado por el pastor, donde se indique la vinculación del ciudadano a esa religión o culto, las actividades que realiza la religión y si en sus estatutos o creencias está prohibido portar insignias militares, armas, uniformes, etc.*
 - *Explicar de forma clara sus convicciones o creencias religiosas con el fin de concluir que “prestar el servicio militar afecta su vida o sus creencias religiosas”.*
- “(…) - Informe detallado de sus convicciones o creencias religiosas con el fin de concluir que “prestar el servicio militar afecta su vida o sus creencias religiosas”.*

El accionante guardó silencio.

Conforme lo anterior, en el presente caso no es posible establecer la exención por ser hijo único.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, no ha trasgredido los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de conciencia del señor **JUAN NICOLAS PULIDO MEDINA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN NICOLAS PULIDO MEDINA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70a6d276ff9c8794d51f02bf61dc716e142c95768f67225fa691157ea6deb8**
Documento generado en 07/02/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>